

Delito de maltrato animal

Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Baleares, núm. 37/2025, de 29 de enero (ponente: Sra. Castillo Calatayud)

Eduardo Calderón Susín

Doctor en Derecho. Magistrado jubilado

<https://doi.org/10.36151/RJIB.2025.27.10>

PLANTEAMIENTO

Una breve explicación de por qué se ha escogido esta Sentencia, que tal vez se considere de escasa relevancia jurídico penal, para el presente comentario.

La razón principal es que sirve para llevar a cabo un análisis de cómo nuestro Código Penal ha ido tratando el maltrato animal; cuándo se introdujo como ilícito penal y cómo después se ha ido modificando el tratamiento punitivo hasta llegar a la última y vigente regulación.

Sirve además este comentario para revivir el buen recuerdo que, profesional y humanamente, dejó, tras sus años de servir en el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Palma, el Magistrado Fernando Ruíz Rico Alcaide; y ello porque la Sentencia elegida para este comentario versa sobre una que, si no fue la postertera, fue de las últimas que dictó antes de volver a sus tierras andaluzas; fue la Sentencia núm. 487/2023, de 19 de diciembre, absolviendo al acusado del delito de maltrato animal que le venía siendo imputado, aunque en el fallo se añadía: «remítase testimonio de esta sentencia a la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Natural de la CAIB por si los hechos que constan en esta sentencia pudieran ser constitutivos de alguna infracción administrativa».

LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Dicha Sentencia del Juzgado de lo Penal fue apelada por la Asociación Balear de Abogados por los Derechos de los Animales (ABADA), solicitando la nulidad de la Sentencia recurrida y que se ordenara la repetición del juicio con Juez distinto; y ello con la invocación de error en la valoración de la prueba y de la omisión de hechos relevantes.

Al recurso se adhirió el Ministerio Fiscal.

La Sentencia 37/2025 de la Audiencia desestimó el recurso y confirmó la Sentencia impugnada.

Comienza sus razonamientos jurídicos subrayando que la resolución combatida es una sentencia absolutoria por lo que se extiende en explicar (aunque no llegue a hacerse cita expresa de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional núm. 167/2002, de 18 de septiembre) la evolución (que arranca de tal Sentencia del Tribunal Constitucional) de la doctrina constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con las consiguientes modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, hasta llegar a la jurisprudencia con la que operan, al enfrentar recursos contra sentencias absolutorias, nuestros Tribunales.

Tras ese largo excuso se concluye que el razonamiento probatorio que fundamenta la absolución es racional y lógico, y «que, por ende, el recurso no debe prosperar».

Las acusaciones pública y popular habían pedido pena de 18 meses de prisión, por considerar al acusado autor de un delito de maltrato animal del artículo 337 (1 y 3) del Código Penal en su redacción vigente en el momento de comisión de los hechos.

Los hechos probados de la sentencia apelada se reproducen textualmente en la de la Audiencia; en síntesis fueron los siguientes: en la mañana del día 9 de abril de 2021 el acusado fue informado de que una yegua de su propiedad se encontraba atrapada en un paso canadiense obstaculizando el acceso a una finca en Pollença: «el animal tenía varias patas partidas, se veía el hueso y estaba sufriendo. Si bien tales heridas no suponían necesariamente la muerte del animal, aunque podían haber determinado más adelante la necesidad de sacrificarlo». Por ello, el acusado decidió sacrificar al animal, y lo hizo sin contar con conocimientos técnicos y sin pedir auxilio a las autoridades; a tal efecto «cogió un hacha y con la parte posterior de la misma le propinó varios golpes en la cabeza– sin llegar a causarle la muerte, por lo que golpeó al animal con la hoja cortante, causándole una herida en el cráneo de 13 cm de longitud; una vez fallecida la yegua le amputó las dos extremidades delanteras y la trasera izquierda, ató el cuerpo y lo arrastró con su vehículo depositándolo en una zona próxima.

El fundamento de derecho quinto es el tramo de la Sentencia que contiene las consideraciones jurídico penales sobre los hechos expuestos; consideraciones que giran en torno a la regulación del Código Penal vigente en el momento de comisión de los mismos (la que se había aprobado en el año

2015, a la que luego se hará referencia, como también se hará a la ahora en vigor, que lo estaba en el momento del juicio).

Recuerda la Audiencia que entonces el artículo 337 disponía que el maltrato al animal debía de ser injustificado, e indica que sobre la existencia o no de esa justificación es sobre la que ha girado «el procedimiento de autos», que el juzgador *a quo* considera que sí existió justificación y que la intención del acusado fue sacrificar al animal para evitarle sufrimiento, pese a que lo que lo causaron fueron los medios, modos y formas utilizados.

Pero más que si hubo justificación o no (que en este caso debería haberse derivado al error sobre la prohibición), lo que resulta determinante para llegar al fallo absolutorio penal es si los hechos, con todas las circunstancias que lo rodearon, eran de la gravedad suficiente para encuadrarlos en el delito; y para ello entró en juego la doctrina sentada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 998/2022, de 22 de diciembre, donde se advierte del peligro de abusar del Derecho Penal para cuestiones que, aunque sean antijurídicas, tienen mejor encaje en la vía administrativa.

Por ello, con apoyo en esa doctrina de la Sala de lo Penal del Supremo, el Juez de lo Penal, y lo hace luego la Audiencia, llega a la conclusión de que la conducta del acusado fue antijurídica y si se quiere insensible e inhumana, y merece reproche social, si bien la vía para su castigo ha de ser la administrativa.

Como ya se adelantó es momento de abordar la evolución del tratamiento del maltrato animal en nuestro código punitivo.

EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

El maltrato animal no había merecido la atención de nuestro legislador penal.

No fue hasta la llegada del Código Penal de 1995 cuando se introdujo como novedad el castigo en el artículo 632, y solo como falta, a «los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente».

Se trató de una auténtica novedad como lo fue la introducción de los delitos relativos a la protección de la flora y fauna (se castigó ya como delito la caza o pesca de especies amenazadas, así como otras conductas).

Hubo ya entonces encendidos debates parlamentarios, haciéndose eco de la valoración social del respeto a los animales y empezando a buscarse un bien jurídico al respecto, pero no se pasó del castigo como falta con multa de 10 a 60 días.

Con anterioridad sólo se preveían castigos en normas administrativas.

Habría que esperar varios años para que, en una extensa reforma del Código Penal mediante la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, y que no entró en vigor hasta el 1 de octubre de 2004, se redactara un artículo 337 en el que se castigaba a «los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico, con la pena de prisión de 3 meses a 1 año e inhabilitación especial de 1 a 3 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales».

Y en el terreno de las faltas se castigaba con multa a quienes abandonaran a un animal doméstico en condiciones de que pueda peligrar su vida o su integridad (art. 631.2) y a los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337 (art. 632.2).

Tras esa irrupción en nuestra ley penal del delito de maltrato animal, han sido tres sucesivas reformas del Código en las que se ha ido perfilando, con sucesivos endurecimientos, la figura delictiva; se trata de las modificaciones operadas en 2010, 2015 y 2023.

Con la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, la modificación fue modesta; en su preámbulo explicaba que «se perfecciona técnicamente el artículo 337 eliminando el requisito del ensañamiento, que dificultaba de manera notable la aplicación del precepto, al objeto de dotar de una mayor protección a los animales domésticos o amansados frente a los malos tratos que ocasionan su muerte o menoscaban gravemente su salud».

En efecto, la única modificación consistió en eliminar del texto del artículo 337 el requisito del ensañamiento; se mantuvieron las mismas penas y la redacción de las entonces faltas recogidas en los artículos 631.2 y 632.2.

Fue a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, cuando en este ámbito del maltrato animal se produjo una profunda modificación; es el texto vigente en el momento de comisión de los hechos contemplados en las sentencias del Juzgado y de la Audiencia.

Esta reforma se aprovechó para reforzar la protección de los animales mediante una ampliación de los protegidos (más allá de los domésticos o amansados, se extendió al animal de los que habitualmente están domesticados, al que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o a cualquier otro «que no viva en estado salvaje»); estableció varias circunstancias agravantes específicas y agravó las penas en el caso de muerte del animal.

Además, en consonancia con la supresión de las denominadas faltas (bien que se trató de un cambio de etiquetas en tanto que algunas de ellas pasaron a figurar como delitos leves), en lo que se refería al maltrato animal, lo que era la falta del artículo 632.2 pasó, agravándose la pena, a tener un apartado, el 4, en el artículo 327, y la del 631.2 tuvo su remedio, como delito leve, en un nuevo artículo, el 337.bis.

Ha de tenerse en cuenta que desde su inserción en el Código del artículo 337, este se ubicó, dentro del abigarrado Título XVI («de los delitos relativos a la ordenación de territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente»), en el Capítulo IV dedicado a los delitos relativos a la protección de la flora y fauna, añadiéndose «y de los animales»; rúbricas todas ellas que para nada facilitan la determinación del bien jurídico que se trataba de tutelar; determinación que se intentó doctrinalmente desde los primeros momentos, ya que en modo alguno es baladí concretar el interés tutelado y por ello el ámbito de aplicación de la norma.

En esa búsqueda del bien jurídico me permito rescatar los pasajes que dediqué en una Sentencia (la 90/2018, de 26 de marzo, del Juzgado de lo Penal núm. 7) al estado de las posturas doctrinales mantenidas al respecto.

Reproduzco lo que entonces escribí:

«Se discute en la doctrina cual sea el interés protegido por el legislador en el artículo 337 (y hay incluso quienes consideran que la vida o integridad física de los animales domésticos no merece tutela penal y que su protección debería haber permanecido exclusivamente confinada en las infracciones administrativas; frontalmente opuestos a los que, inspirados en movimientos de liberación animal, afirman que los mismos tienen derechos subjetivos y no son solo mero objeto material del delito)».

Y continuaba diciendo:

«Hoy puede decirse que el bien jurídico a proteger se encuentra tal vez en proceso de una más precisa delimitación, que la postura mayoritariamente acogida por la doctrina es la que entiende que el bien jurídico tutelado en este delito son los sentimientos de amor, compasión, piedad, simpatía o benevolencia que la sociedad actual siente hacia los animales, o el sentimiento de quienes no toleran ese tipo de maltrato y se sienten fuertemente heridos ante ese comportamiento, y que, como se ha apuntado, aunque puede ser precipitado considerar los derechos subjetivos de los animales como el bien jurídico del delito, sí parece que nos encontramos ante la creación progresiva de un nuevo bien jurídico que se esté conformando aún y que se inclina a considerar a los animales domésticos como algo más que meros objetos materiales del delito».

Pues bien, el legislador con la promulgación de la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, «en materia de maltrato animal» (y con la publicación en esa misma fecha, de la Ley 7/2023, «de protección de los derechos y el

bienestar de los animales») ha intensificado notablemente la protección de los animales y ha tratado de esclarecer cual sea el bien jurídico protegido.

La Ley Orgánica 3/2023 ha llevado a independizar esos delitos en cuanto que, derogando los artículos 337 y 337 bis, ha introducido en el Libro II del Código Penal un nuevo título, el XVI bis, con la rúbrica «De los delitos contra los animales», contenido cuatro artículos (bis, ter, *quater* y *quinquies* del 340), alguno de ellos de notable extensión.

Desde luego que la rúbrica de ese nuevo título no determina la concreción del interés social y jurídico a tener en cuenta (recuérdese que el Código Penal de 1995 prescindió de la hasta entonces tradicional rúbrica de «delitos contra las personas» por su imprecisión); mas en el preámbulo sí se avanza y afirma que el bien jurídico a proteger en los delitos contra los animales «no es otro que el que su vida, salud e integridad, tanto física como psíquica», a lo que tal vez habría que añadir el bienestar de los animales.

No es lugar para el análisis de esta prolífica regulación bien que sí para destacar algunos aspectos.

El incremento de la protección de los animales se traduce en una mayor penalidad y en la incorporación, al ya desde 2015 amplio elenco de las agravantes específicas, de otras nuevas (como la de violencia instrumental que se realiza con animales en el ámbito de la violencia machista, permitiendo además la posibilidad de adopción de medidas cautelares por Jueces y Tribunales que incluyen el cambio sobre la titularidad y el cuidado).

Asimismo, reseñar que se amplía el catálogo de animales a proteger en la vía penal, apareciendo como especies a tutelar, como novedad inspirada en las legislaciones alemana y británica, las que quepa encuadrar dentro de la expresión de «animal vertebrado».

Por ello, a la lista de animales protegidos se añade a los animales silvestres que viven en libertad, lo que amplía, quizás en demasía, el ámbito de protección (según el Preámbulo, «Sin duda, este cambio enmienda una de las más evidentes carencias del tipo actual, que deja fuera de su ámbito de aplicación conductas de maltrato a animales silvestres que viven libres en su medio natural y que, si no pertenecen a especies protegidas, resultan impunes»).

Enlazando con las Sentencias del Juzgado y de la Audiencia (y con la del Tribunal Supremo en que ambas se apoyan) ha de decirse que ahora, en vez de tener que acudir a dispersas normas autonómicas para decidir si unos hechos concretos encajan en la ilicitud penal o en la administrativa, la antes citada Ley 7/2003 contiene unos completos repertorios de infracciones gra-

ves (en el art. 74) y muy graves (en el art. 75), además de una fórmula genérica para definir, a modo de cajón de sastre, las infracciones leves (art. 73).

Y, al hilo de esta última consideración, en el Preámbulo se afirma que «la necesidad de abordar una reforma del Código Penal para proteger dicho bien jurídico es una realidad confirmada por la práctica procesal, en la que se siguen observando dificultades y vacíos que es preciso solucionar, reduciendo problemas interpretativos»,

Tal vez se han introducido algunos pasajes que resuelven algún aspecto de interpretación, pero la tarea interpretativa de Jueces y Tribunales —al fin y a la postre la Jurisprudencia— va a tener que ir desbrozando la aplicación de estas normas.

Sirvan estas líneas como fácil o cómoda entrada al estudio de estos delitos.